

# LEY ORGANICA

DEL

# PODER JUDICIAL.

---

EDICIÓN HECHA POR LA CORTE SUPREMA, CON ARREGLO  
Á LA LEY DE 6 DE AGOSTO DE 1890.



QUITO.—1892.

---

IMPRESA DEL GOBIERNO,

# LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL

---

## TITULO I

### DE LOS JUECES.

#### SECCION 1ª

##### De los Jueces en general.

Art. 1º La justicia se administra por los Juzgados y Tribunales establecidos por la Constitución y las leyes.

Art. 2º Para ser Juez se requieren las calidades exigidas respectivamente por la Constitución y las leyes para cada clase de Jueces.

Art. 3º No pueden ser Jueces:

- 1º El absolutamente sordo;
- 2º El mudo;
- 3º El ciego;
- 4º El fatuo ó loco;
- 5º El valetudinario;
- 6º El que se halla en interdicción de administrar sus bienes;
- 7º El ébrio habitual;
- 8º El fraile;
- 9º El clérigo, en los Juzgados civiles;
- 10º Los Tenientes Políticos, los estanqueros, primicieros y rematadores de algún ramo de la Hacienda nacional ó municipal;

11º El condenado judicialmente en última instancia á pena corporal, mientras dure la condena; y

12º El que tenga causa criminal pendiente, y contra quien se haya librado mandamiento de prisión.

Art. 4º No podrán ser Jueces en una misma parroquia, las personas que tengan entre sí parentesco dentro del cuarto grado civil de consaguinidad ó segundo de afinidad; ni los que estén dentro del mismo grado con los Alcaldes Municipales del cantón.

Tampoco habrá en ningún cantón Alcaldes Municipales, Jueces Letrados ni Agentes Fiscales que sean entre sí parientes dentro de los sobredichos grados, ni que lo sean de los Ministros de la respectiva Corte Superior, ó de los del Tribunal Supremo.

Art. 5º Puede pedirse por acción popular, ante el Tribunal competente, la remoción de los Jueces y Magistrados elegidos ó nombrados sin las calidades ó con los impedimentos que designan la Constitución y las leyes.

Estas acciones se ejercerán ante los Alcaldes Municipales, tratándose de los Jueces civiles de parroquia; ante las Cortes Superiores, tratándose de los Jueces cantonales, provinciales y especiales; ante la Corte Suprema, tratándose de los Ministros de las Cortes Superiores y del Tribunal de Cuentas, y ante el Congreso, tratándose de Magistrados de la Corte Suprema.

Art. 6º Son facultades y deberes de los Jueces:

1º Exigir que no se les impida por ninguna autoridad el ejercicio de las funciones judiciales:

2º Compeler y apremiar, por los medios legales, á cualquiera persona de su fuero, para que esté á derecho:

3º Ejercer la misma autoridad sobre los que deban declarar como testigos, cualquiera que sea el fuero de que gocen;



4º Sostener ante el Superior, de palabra ó por escrito, la justicia y validez de sus resoluciones; y

5º Cuidar de que los Escribanos y demás oficiales de justicia cumplan exactamente con las obligaciones de su cargo, y de que, en la percepción de derechos procesales, se arreglen á los aranceles vigentes, aplicándoles, en caso de falta, las penas de la ley.

Art. 7º Los funcionarios del Poder Ejecutivo están obligados á proporcionar el auxilio de la fuerza armada cuando lo soliciten los Jueces ó Tribunales para la ejecución de sus providencias.

Art. 8º Los Jueces están exentos de todo cargo militar ó concejil extraño á sus funciones, y obligados á auxiliarse mutuamente para la expedición y cumplimiento de sus providencias.

Art. 9º Es prohibido á los Jueces:

1º Manifestar su opinión ó anticiparla en causa que estuvieren juzgando ó debieren juzgar:

2º Ser síndicos, ó depositarios de cosas litigiosas; y

3º Ausentarse del lugar de su residencia ordinaria, sin previa licencia del respectivo Superior; y; ni aún con ella, por un tiempo que pase de tres meses continuos, so pena de que quede vacante el destino.

Art. 10. Cuando la ausencia fuere para practicar dentro de su territorio diligencias judiciales que requieran su presencia personal, oficiará en el acto á los suplentes, y éstos avocarán el conocimiento de las demás causas que se hallen pendientes en el lugar de la residencia ordinaria del Juez, hasta que éste se restituya á su despacho.

Art; 11. Los Jueces son *ordinarios ó comunes, especiales y árbitros*

Son *ordinarios* los que componen las Cortes Suprema y Superiores, los Alcaldes Municipales y los Jueces civiles de parroquia.

Son *especiales* los que componen el Tribunal de

Cuentas, los Jurados, los Jueces Letrados de Hacienda, los Jueces de Comercio, y todos aquellos á quienes la ley concede el ejercicio de la jurisdicción coactiva.

Son *árbitros* los elegidos por las partes para que decidan los asuntos que les someten voluntariamente,

## SECCION 2ª

### De la Corte Suprema,

Art. 12. La Corte Suprema se compone de cinco Ministros Jueces y un Fiscal, y residen en la Capital de la República.

Art. 13. Son atribuciones de la Corte Suprema;

1ª Conocer en primera y segunda instancia, previa la suspensión decretada por el Senado, de toda causa criminal que se promueva contra el Presidente ó Vicepresidente de la República, el Encargado del Poder Ejecutivo, los Ministros Secretarios de Estado, Consejeros de Estado y Magistrados de la misma Corte Suprema;

2ª Conocer en primera y segunda instancia de las causas criminales que, por cualquier motivo, se promuevan contra los Agentes diplomáticos y, por infracciones oficiales, contra los Cónsules generales de la República, previa la suspensión decretada por el Poder Ejecutivo;

3ª Conocer en primera y segunda instancia de los negocios contenciosos de los Ministros Plenipotenciarios y demás Agentes diplomáticos extranjeros, en los casos permitidos por el Derecho internacional ó designados por tratados;

4ª Conocer en primera y segunda instancia de las causas sobre presas marítimas;

5ª Conocer en primera y segunda instancia de las causas criminales que, por cualquier motivo, se promuevan contra los Ministros del Tri-

bunal de Cuentas, Magistrados de las Cortes Superiores y Gobernadores de provincia; y contra los Comandantes Generales, por crímenes ó delitos comunes, cometidos en tiempo de paz:

6<sup>a</sup> Conocer de las causas criminales contra los Conjuces de las Cortes Superiores, por infracciones relacionadas con el ejercicio de las funciones que como tales desempeñaren.

7<sup>a</sup> Conocer en primera y segunda instancia de los recursos de queja que las partes interpongan contra los Magistrados ó Conjuces de las Cortes Superiores y Ministros del Tribunal de Cuentas:

8<sup>a</sup> Conocer en primera y segunda instancia de las controversias que se susciten sobre los contratos que celebre el Poder Ejecutivo, por sí ó por medio de sus agentes, con un algún particular, cuando éste fuere el actor:

9<sup>a</sup> Conocer en tercera instancia, cuando la ley conceda este recurso, de las causas juzgadas por las Cortes Superiores, y de las que éstas eleven en consulta:

10<sup>a</sup> Dirimir las competencias de las Cortes Superiores entre sí; las de éstas con los Tribunales y Juzgados civiles y militares; las de los Juzgados que no estén sujetos á las Cortes Superiores, las de una Corte y un Juzgado establecido en el territorio de otra; y las de los Tribunales ó Juzgados civiles con los eclesiásticos. Para este último caso se organizará el Tribunal con arreglo á la declaratoria expedida por Su Santidad en 18 de Enero de 1870.

11<sup>a</sup> Supervigilar las operaciones de las Cortes Superiores y de los Juzgados inferiores, para hacerles cumplir sus respectivos deberes, dictando al efecto las providencias convenientes:

12<sup>a</sup> Nombrar ocasionalmente Conjuces y Fiscales, por falta absoluta, impedimento ó ausencia de los Ministros propietarios; y, en caso de vacante, Ministros interinos hasta que se provea la plaza por el Congreso.



13.<sup>a</sup> Examinar los cuadros estadísticos de las causas civiles y criminales que deben remitir anualmente las Cortes Superiores, según el modelo que les hubiere dado; formar, con vista de ellos, un cuadro general, para pasarlo al Gobierno, y publicarlo por la imprenta.

14.<sup>a</sup> Presentar al Congreso, en los primeros días de sus sesiones, una memoria, en vista de las que le hayan pasado las Cortes Superiores, sobre la administración de justicia en toda la República, indicando los vicios que se hayan introducido en la práctica y que, á su juicio, deban corregirse, las dudas que hubieren ocurrido sobre la inteligencia y aplicación de las leyes, los vacíos que deban llenarse y las reformas que hayan de hacerse:

15.<sup>a</sup> Oír y resolver las dudas de las Cortes Superiores sobre la inteligencia de alguna ley, con obligación de someterlas al Congreso, y presentar á éste los proyectos de ley que estime convenientes.

16.<sup>a</sup> Poner en posesión de sus destinos á los Ministros de la misma Corte que no la hubieren tomado ante el Congreso.

17.<sup>a</sup> Dictar disposiciones sobre el régimen interior del Tribunal.

18.<sup>a</sup> Nombrar y remover libremente á su Secretario, Oficial Mayor y demás dependientes del Tribunal.

19.<sup>a</sup> Suspender de plano á los abogados, del ejercicio de su profesión, hasta por un año, en los casos del art. 170, sin perjuicio de las penas pecuniarias impuestas por el 175; y

20.<sup>a</sup> Publicar semanalmente su despacho diario.

### SECCION 3.<sup>a</sup>

De las Cortes Superiores.

Art. 14. Habrá en la República seis Cortes Superiores, que residirán, respectivamente, en

Quito, Riobamba, Cuenca, Loja, Guayaquil y Portoviejo. Las de Quito y Guayaquil se dividirán, para el despacho de sus asuntos, en dos Salas compuestas cada una de tres Ministros Jueces: las de Riobamba, Cuenca, Loja y Portoviejo se formarán de una Sala, también de tres Ministros. En cada Corte habrá, además, un Ministro Fiscal; y éste, en las de Quito y Guayaquil, ejercerá sus funciones ante el Tribunal y cada una de las Salas.

Art. 15. En los casos de impedimento, enfermedad, ausencia ó falta de cualquiera de los Ministros, lo subrogará el Fiscal; y si también éste faltare ó estuviere impedido, el Tribunal ó la Sala, respectivamente, nombrarán un Conjuez.

Art. 16. La Corte Superior de Quito ejercerá su jurisdicción en las provincias del Carchi, Imbabura, Pichincha, León y Oriente; la de Riobamba, en las de Tungurahua, Chimborazo y Bolívar; la de Cuenca, en las de Cañar y el Azuay; la de Loja, en la provincia de este nombre y en el cantón de Zaruma; la de Guayaquil, en las provincias de los Ríos y el Guayas, en los cantones de Machala y Santa Rosa y en el archipiélago de Galápagos; y la de Portoviejo, en las provincias de Manabí y Esmeraldas.

Art. 17. Son atribuciones de las Cortes Superiores, respectivamente:

1.<sup>a</sup> Conocer en primera y segunda instancia de las causas que, por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones, ó por delitos comunes, se promuevan contra los Jefes Políticos, Administradores de Correos, Administradores de Aduanas de puertos mayores, Tesoreros principales, Jueces Letrados, Alcaldes Municipales, Jueces de Comercio y miembros de las Municipalidades;

2.<sup>a</sup> Conocer en segunda instancia de las causas criminales, civiles, mercantiles y de Hacienda que se eleven por apelación ó en consulta;

3.<sup>a</sup> Elevar en consulta á la Corte Suprema



las causas fiscales, cuando los fallos sean contrarios á la Hacienda Pública:

4.<sup>a</sup> Conocer en primera y segunda instancia de los recursos de queja que las partes interpongan contra los Jueces Letrados, Alcaldes Municipales y Jueces de Comercio que les estén subordinados:

5.<sup>a</sup> Dirimir las competencias de los Alcaldes Municipales del territorio que les esté subordinado: las de éstos con otros Juzgados y Tribunales especiales del mismo territorio; y las de dichos Alcaldes y Jueces Letrados correspondientes á diversos territorios, en cuyo caso el conocimiento corresponde á la Corte á que pertenece el Juez provocante:

6.<sup>a</sup> Oír las dudas de los Jueces Letrados, Alcaldes Municipales y Jueces de Comercio, sobre la inteligencia de alguna ley, y dirigirlas á la Corte Suprema con el informe correspondiente:

7.<sup>a</sup> Supervigilar las operaciones de los Jueces inferiores, de los Agentes Fiscales y de los Escribanos, para hacerles cumplir con sus respectivos deberes, y promover la pronta administración de justicia, dictando al efecto las providencias convenientes.

8.<sup>a</sup> Hacer visitas generales y particulares de cárceles y demás lugares en que haya presos, para los fines que prescriban los reglamentos.

La víspera del Domingo de Ramos y el veinticuatro de Diciembre de cada año, tendrán lugar las visitas generales. Las harán personalmente todos los Ministros, y se prohíbe encomendarlas á ninguna otra autoridad. Concurrirán á ellas el Secretario y porteros del Tribunal, los Jueces Letrados y de Comercio, Alcaldes Municipales, Jueces parroquiales y de Policía, los Escribanos, el Alguacil Mayor, el Agente Fiscal y los Abogados de pobres. La Corte impondrá multas de uno á cuatro sures á los que falten á las visitas sin causa justa comprobada:

9.<sup>a</sup> Nombrar ocasionalmente Conjueces y Fiscales, estando impedidos ó ausentes los Ministros

propietarios, ó en caso de vacante, hasta que se provea la plaza :

10.<sup>a</sup> Examinar las listas de causas civiles, mercantiles, fiscales y criminales que deben remitirse anualmente los Alcaldes Municipales, Jueces Letrados y de Comercio ; y, formando los respectivos estados, pasarlos á la Corte Suprema, para el objeto indicado en la atribución 13.<sup>a</sup> del art. 13.

11.<sup>a</sup> Requerir á los Juzgados de su territorio jurisdiccional para que administren pronta justicia :

12.<sup>a</sup> Acordar las providencias que deban dictarse á consecuencia de las visitas de cárceles, Juzgados y oficinas :

13.<sup>a</sup> Nombrar y remover libremente á su Secretario, Oficial Mayor y demás dependientes del Tribunal :

14.<sup>a</sup> Dar á la Corte Suprema, en los primeros días de Enero de cada año, un informe acerca de la administración de justicia en el territorio de su jurisdicción, notando los vacíos de los Códigos, las dudas que se hubieren suscitado sobre la inteligencia y aplicación de las leyes, y las reformas que deban hacerse :

15.<sup>a</sup> Acordar y presentar á la Corte Suprema cuantas observaciones tiendan á mejorar la legislación y la administración de justicia :

16.<sup>a</sup> Cumplir las órdenes que el Gobierno ó la Corte Suprema les dieren conforme á las leyes :

17.<sup>a</sup> Nombrar, con arreglo á la ley, los Escribanos propietarios é interinos de su distrito :

18.<sup>a</sup> Señalar el signo que deben usar los Escribanos :

19.<sup>a</sup> Nombrar cada año el número necesario de abogados para la defensa de pobres.

Art. 18. En las Cortes Superiores de Quito y Guayaquil, cada una de las Salas ejercerá, en los asuntos que le hayan tocado en suerte, las atribuciones expresadas en los cinco primeros números del artículo anterior. El ejercicio de las demás, con

excepción de la novena, corresponde á todo el Tribunal; y el de la novena será común para el Tribunal y cada una de las Salas.

Art. 19. Cuando, por muerte, destitución ú otra causa, vacare alguna plaza de Ministro en una Corte Superior, ésta dará pronto aviso á la Corte Suprema, para que provea la vacante.

## SECCIÓN 4ª

### De los Presidentes de las Cortes Suprema y Superiores.

Art. 20. Todos los Magistrados de que se componen las Cortes Suprema y Superiores elegirán el dos de Enero de cada año, por escrutinio secreto y mayoría absoluta, los respectivos Presidentes, de entre los Ministros Jueces propietarios. La elección se pondrá en conocimiento del Poder Ejecutivo y de los Tribunales.

Se procederá de igual modo cuando vaque la Presidencia de cualquiera de las Cortes.

Cada Sala de las Cortes de Quito y Guayaquil tendrá su Presidente; y el que lo fuere del Tribunal lo será también de la Sala á que pertenezca. Los Ministros de la otra Sala y el Fiscal elegirán el mismo día el Ministro Juez que ha de presidirla.

Art. 21. Corresponde al Presidente de la Corte Suprema y á los de las Superiores de Riobamba, Cuenca, Loja y Portoviejo, el conocimiento en primera instancia de los asuntos que la ley atribuye, en primera y segunda instancia, á dichas Cortes; quedando expedito el recurso de apelación ó de segunda instancia para ante la Corte, compuesta de los Ministros Jueces restantes y de un Conjuez, ocasionalmente nombrado, en caso de falta ó impedimento del Ministro Fiscal.

En las Cortes Superiores de Quito y Guayaquil, las causas de que tratan los números primero y cuarto del art. 17, serán juzgadas en primera ins-



tancia por el Presidente del Tribunal; y en segunda, por la Sala de que no sea miembro dicho Presidente.

Art. 22 Corresponde al Presidente de la Corte Suprema y á los de las Cortes Superiores:

1º Cuidar de la policía y buen orden del Tribunal, y corregir las faltas en que incurran los Ministros, usando de la prudencia y moderación que demanda el carácter elevado de éstos.

2º Usar con mayor amplitud de esta facultad correccional sobre los subalternos de las Cortes, los abogados y cualesquiera otras personas que faltaren al respeto debido al Tribunal, ó que de alguna otra manera se excedieren dentro del local, pudiendo proceder en estos casos por sí solos á la aplicación de las penas correccionales que impone el Código Penal.

3º Conceder licencia á los Ministros y subalternos del Tribunal, para que puedan ausentarse hasta por cuatro días, mediante causa justa, y gozar también de este permiso, por igual término, dando aviso al Tribunal.

4º Dirigir las comunicaciones oficiales al Congreso, al Poder Ejecutivo, á los otros Tribunales de Justicia y á los Gobernadores de Provincia, haciéndolo á nombre del Tribunal, y poner en noticia de éste las que reciba.

5º Convocar extraordinariamente al Tribunal, y anticipar ó prorrogar las horas del despacho, cuando lo exija la urgencia de algún negocio:

6º Visitar cada seis meses los archivos de las Secretarías, apercibir y multar á los Secretarios Relatores por las faltas que noten, y ponerles en causa, si éstas constituyen crimen ó delito:

7º Imponer al Secretario y subalternos del Tribunal multas, hasta de ocho sucres, por las faltas leves que cometieren en el desempeño de sus deberes:

8º Visar los presupuestos de sueldos y más gastos del Tribunal, y hacer los descuentos corres-

pendientes por la falta de asistencia de sus empleados:

9º Informarse con frecuencia del estado de los expedientes, para promover su pronto despacho:

10º Decidir verbalmente, y sin recurso, las quejas que ocurran entre los litigantes, Secretarios Relatores, Escribanos y apoderados, por derechos judiciales en las causas pendientes ante los respectivos Tribunales; y

11º Llevar un libro de multas, cuidar de la cobranza y decretar su inversión.

Art. 23. Por ausencia, enfermedad ó impedimento temporal del Presidente, le subrogarán los Ministros Jueces por el orden de antigüedad, computada según las fechas de los nombramientos; y si estas fueren iguales, según la precedencia de los mismos nombramientos.

Art. 24. Los Presidentes de las Cortes harán formar la lista en que consten las causas que se hallen en estado de relación, cuidando de que se observe estrictamente el orden establecido en el art. 194.

## SECCION 5ª

De los Ministros Jueces de las Cortes Suprema y Superiores.

Art. 25. Los Ministros de las Cortes asistirán diariamente al despacho, vestidos de toga, por el tiempo de cinco horas, que podrá prorrogar el Presidente, en caso necesario.

Art. 26. Los Ministros que se separen de la mayoría, en las consultas y deliberaciones sobre la inteligencia de alguna ley, pondrán su dictamen por separado, con los motivos en que lo funden.

Art. 27. Los Magistrados de las Cortes no podrán ausentarse, desde cinco hasta quince días, sin licencia del Tribunal, otorgada con justa causa y por escrito. Por mayor tiempo, corresponde darla al Poder Ejecutivo, en la Capital de la Repúbli-

ca, y á los Gobernadores, en las provincias donde residan las Cortes.

Art. 28. Cuando la licencia pasare de tres meses, la Corte Suprema nombrará un Conjuez con toda la renta del propietario. Si la falta ó licencia, excediendo de treinta días, no pasare de tres meses, el nombrado percibirá la mitad del sueldo, quedando para el enfermo ó licenciado la otra mitad.

Hará igual nombramiento siempre que faltare al despacho, sea cual fuere la causa, algún Ministro por el mismo espacio de tiempo.

Art. 29. En la Corte Suprema, en las Cortes Superiores de Riobamba, Cuenca, Loja y Portoviejo, y en cada Sala de las de Quito y Guayaquil, habrá un Ministro de sustanciación, y este cargo turnará semanalmente entre todos los Ministros Jueces, incluso los interinos.

Art. 30. Corresponde al Ministro de semana dictar los decretos de mera sustanciación, quedando expedita la apelación, en los casos en que fuere permitida, para ante los Ministros restantes, en la Corte Suprema y en las Superiores de Riobamba, Cuenca, Loja y Portoviejo; y en las de Quito y Guayaquil, para ante los Ministros de la misma Sala á que pertenezca el que dicte la providencia de que se apele. El Ministro de semana despachará aún en días feriados y fuera del Tribunal, si lo exigiere la urgencia del asunto.

Art. 31. Los Ministros Jueces usarán, conforme al Código Penal, de la facultad correctiva contra los que les desobedezcan ó falten al respeto debido.

## SECCION 6ª

De los Ministros Fiscales de las Cortes Suprema y Superiores.

Art. 32. Corresponde á los Ministros Fiscales:

1º Hacer de conjueces por impedimento ó falta de los Ministros Jueces, en las causas en que no sean parte:



2º Fiscalizar en las causas criminales por infracciones que deban perseguirse de oficio, aunque haya acusador; en las que se interesen la Hacienda Nacional, la jurisdicción ó causa pública; y cuando el Tribunal les pida su dictamen:

3º Despachar, en el término legal, los procesos, pudiendo los Fiscales de las Cortes Superiores ser requeridos y apremiados, en caso de demora:

4º Dar á los Secretarios Relatores conocimiento de los procesos que reciban, y hacer anotar su devolución en la fecha en que se verifique:

5º Gestionar en las causas que, por consulta, se eleven á las Cortes:

6º Concurrir con voto á los acuerdos y elecciones del Tribunal:

7º Pedir que se tomen ó acuerden las providencias necesarias para que cumplan con sus deberes los Magistrados, Jueces, empleados y dependientes de su respectiva Corte, y exigir la aplicación de las multas que deban imponerse:

8º Dar dictamen sobre las consultas que hicieren las Cortes Superiores á la Suprema, y en las que ésta hiciere al Congreso sobre la inteligencia de alguna ley. El dictamen se insertará en la consulta:

9º Acusar de oficio, sin necesidad de dar fianza, las infracciones notorias de los empleados públicos sometidos por la ley al juzgamiento de las Cortes; y continuar en sus Tribunales las causas por infracciones que deban pesquisarse de oficio, aun cuando se hubieren apartado los acusadores, ó las hubieren abandonado:

10º Interponer los recursos convenientes en los asuntos de su cargo:

11º Poner en ejercicio las denuncias que se hagan por la prensa ó de cualquiera manera, sobre los intereses de la Hacienda Pública, sobre infracciones, omisión en la pesquisa de ellas, violación de la Constitución y usurpación de la jurisdicción civil, haciendo las reclamaciones respectivas ante las au-

toridades competentes y ante el Congreso.

Art. 33. Los Fiscales que, contra los méritos del proceso y á sabiendas, defendieren á los reos acusados ó perseguidos por infracciones que deban pesquisarse de oficio, atacaren la jurisdicción civil ó trataren de perjudicar á la Hacienda Pública, serán juzgados como prevaricadores. v. 111 -

Art. 34. Los Ministros Fiscales de las Cortes Superiores, en las provincias en que residan, concurrirán á las Juntas de Hacienda.

Art. 35. Para ejercer la atribución 2ª del artículo 32, cuando se trate de una causa en que tenga interés la Hacienda pública, están obligados los Ministros Fiscales á dirigirse al Ministro de Hacienda, pidiendo los datos que se necesiten para la justificación de los derechos del Fisco. La omisión de este deber les hará responsables de la cantidad en que la sentencia perjudicare al Fisco.

## SECCION 7ª

### Disposiciones comunes á las Cortes Suprema y Superiores.

Art. 36. No podrán ser Ministros Jueces ni Fiscales, en una misma Corte, los parientes dentro del cuarto grado civil de consaguinidad ó segundo de afinidad. Tampoco podrán serlo en la Corte Suprema los que tuvieren este parentesco con los de las Superiores, ó al contrario.

Art. 37. Si en la capital de la provincia en que resida la Corte Superior, no hubiere abogados expeditos para servir de Conjueces, la causa se remitirá á la Corte más inmediata, á costa de las partes.

Art. 38. Para que haya resolución en las Cortes ó Salas, respectivamente, se necesita la mayoría de votos. Si por discordancia no pudiere obtenerse mayoría, se llamará al Fiscal; y si ni de esta manera pudiere ella conseguirse, se nombrarán tantos conjueces cuantos fueren necesarios para formarla.

En las Salas de las Cortes de Quito y Guayaquil, si el Fiscal no dirimiere la discordia, serán llamados á intervenir los Ministros de la otra Sala, según el orden de sus nombramientos, hasta que haya mayoría de votos para la resolución.

Art. 39. Las resoluciones se firmarán por todos los Ministros y Conjueces que hubieren votado, aun cuando alguno ó algunos hayan sido de opinión contraria á la de la mayoría, bajo pena de destitución, si de hecho se resistiere alguno á firmar; en cuyo caso, anotándose esta circunstancia en el proceso, seguirá su curso legal la resolución. En los autos y en los decretos de sustanciación suscribirán con media firma, y con firma entera en las sentencias.

Art. 40. Habrá en las Cortes un libro de papel común, que estará á cargo del Presidente, y en él salvarán sus votos los Ministros ó Conjueces que se separen de la mayoría; votos que se redactarán especificándolos al tiempo de firmarse la respectiva resolución, y serán suscritos por todos los Ministros ó Conjueces, y autorizados por el Secretario. Se dará copia legal de estos votos á quien la solicite, y á su costa.

Art. 41. Los Ministros ó Conjueces que hubieren visto la causa serán, en todo caso, los que la resuelvan, excepto en los de destitución, imposibilidad mental, recusación ó ausencia fuera de la República.

Art. 42. El Magistrado ó Conjuez que, después de haber visto una causa, no pudiere asistir á la votación, por enfermedad, ausencia ú otro motivo legítimo, remitirá su voto escrito y cerrado, para que se agregue y publique con los demás.

Art. 43. Las funciones de las Cortes Suprema y Superiores se limitarán á juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado, con arreglo á las leyes, y al ejercicio de las atribuciones que éstas y la Constitución de la República les señalen. Los Ministros no podrán ejercer comisión ninguna, ni tener otro em-



pleo, excepto el de Consejero de Estado, con arreglo á la Constitución.

Art. 44. El primer día hábil de cada semana, ó cuando se considere necesario, los Presidentes de las Cortes Superiores de Quito y Guayaquil sortearán las causas que hayan subido al Tribunal, y las mandarán pasar á la Sala que la suerte designe. Sorteadada una causa, la Sala á la cual haya correspondido intervendrá en la sustanciación y resolución de élla, cuantas veces vuelva al Tribunal, sin necesidad de nuevo sorteo.

Art. 45. Las Cortes Suprema y Superiores no podrán dar, á solicitud del Poder Ejecutivo, votos consultivos de ninguna clase.

## SECCION 8ª

### De los Jueces Letrados.

Art. 46. En las capitales de las provincias de Pichincha, Azuay, Manabí y Guayas habrá dos Jueces Letrados, que se denominarán primero y segundo, y uno en cada capital de las demás provincias. Serán elegidos por la Corte Suprema, á propuesta en terna de los respectivos Tribunales Superiores, y durarán dos años en sus destinos.

Art. 47. Para ser Juez Letrado se necesita ser ciudadano en ejercicio de la ciudadanía, abogado no suspenso, recibido ó incorporado en los Tribunales de la República, y haber ejercido la profesión, con buen crédito, por tres años. El Gobernador de la provincia le pondrá en posesión del empleo.

Art. 48. Son atribuciones de los Jueces Letrados:

1ª Conocer privativamente, en primera instancia, de los asuntos en que sea actor principal ó demandado el Fisco. Pero si se tratare de los intereses de éste por tercería ó incidentalmente, corresponderá el conocimiento al Juez que esté interviniendo en lo principal de la causa:

2ª Conocer en primera instancia de las causas que, por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones, se promuevan contra los empleados de Hacienda de su respectiva provincia y cuyo conocimiento no esté atribuido á otros jueces :

3ª Visitar cada seis meses el archivo del Secretario de Hacienda, y hacer cuanto en el caso se previene á los Alcaldes municipales :

4ª Conocer privativamente de todas las causas criminales del cantón donde residan, y, á prevención con los Alcaldes municipales, de las de los otros cantones de la provincia, á menos que estas causas tengan conexión con algún ramo de la Hacienda nacional, en cuyo caso su jurisdicción será también privativa :

5ª Conocer en primera instancia, á prevención con los Alcaldes municipales, de las causas que, por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones ó por delitos comunes, se promuevan contra los Tenientes políticos, Jueces parroquiales y demás empleados públicos subalternos de los juzgados, de cualquiera clase que sean, cuyo conocimiento no esté por la ley atribuido á otra autoridad :

6ª Aprender á los delincuentes de otra jurisdicción, á requerimiento de Juez competente, siempre que contenga los comprobantes del hecho ó el auto motivado ; y aun sin requerimiento, si la infracción fuere notoria :

7ª Nombrar promotor fiscal, por falta ó impedimento del Agente Fiscal, en las causas en que la ley prescribe la intervención de éste :

8ª Remitir cada año á la Corte Superior respectiva una lista de las causas criminales, incluyendo las que estén en estado de sumario, y otra de las de Hacienda que penden ante ellos. Las remitirán también al Gobernador, cuando las pidiere :

9ª Dar aviso, á más tardar dentro de tres días, á la Corte Superior, de las causas que se formen, y continuar pasándolos en las épocas en que se pres-

criban ó pidan:

10.<sup>a</sup> Dar á la Corte Superior, en los primeros días de Diciembre, el informe necesario para que cumpla con lo dispuesto en el número 14 del art. 17.

El Juez Letrado que no cumpliere con este deber, incurrirá en la multa de diez á veinte sucres, que podrá imponerle de plano el respectivo Tribunal; y

11.<sup>a</sup> Elevar en consulta á la respectiva Corte Superior las causas fiscales, cuando los fallos sean contrarios á la Hacienda Pública.

Art. 49. Las atribuciones de los Jueces Letrados residentes en Quito, Cuenca, Portoviejo y Guayaquil, serán las mismas que señala el artículo precedente, con prevención del que avoque el conocimiento de la causa.

Art. 50. En los lugares donde haya dos Jueces Letrados, cada uno de ellos subrogará al otro, en caso de falta ó impedimento; y sólo cuando ambos falten ó estén impedidos, serán subrogados por los Alcaldes Municipales residentes en la Capital de la provincia.

En donde no haya más que un Juez Letrado, por falta ó impedimento de este funcionario, le subrogará asimismo indistintamente cualquiera de los Alcaldes Municipales.

Art. 51. Los Jueces Letrados, en los asuntos civiles que deban conocer, arreglarán el procedimiento á las formas establecidas en el Código de Enjuiciamientos en materia civil para los Jueces de primera instancia, según las cuantías.

Art. 52. Los Jueces Letrados de la provincia de Manabí se arreglarán, en el ejercicio de su jurisdicción, á lo dispuesto por la ley de 12 de Agosto de 1892.

## SECCION 9.<sup>a</sup>

### De los Alcaldes Municipales.

Art. 53. Habrá tres Alcaldes Municipales en



Quito, tres en Guayaquil, tres en Cuenca, y dos en cada uno de los demás cantones. Se denominarán primero, segundo y tercero, respectivamente.

Art. 54. Los Alcaldes Municipales serán elegidos cada año, en los últimos días de Diciembre, por la Municipalidad del cantón, y se posesionarán el 1º de Enero, ante el Presidente de la misma.

Art. 55. Los Alcaldes Municipales residirán en la cabecera del cantón. Por falta ó impedimento de uno de ellos, le subrogará cualquiera de los otros, indistintamente; y sólo cuando no pueda conocer de una causa ninguno de los Alcaldes, conocerán de ella los Concejales, según el orden de sus nombramientos.

Art. 56. Para ser Alcalde Municipal se necesita ser ciudadano en ejercicio de la ciudadanía, mayor de edad, y tener domicilio en el cantón.

Art. 57. Son atribuciones de los Alcaldes Municipales;

1ª Conocer en primera instancia de todos los asuntos contenciosos civiles cuyo conocimiento no esté atribuido á otra autoridad, y de las causas criminales que se promuevan en los cantones donde no residan los Jueces Letrados, á prevención con éstos; y salvo lo dispuesto en el art. 52:

2ª Conocer en segunda y última instancia de las causas civiles de que hubieren conocido en primera los Jueces parroquiales:

3ª Dirimir las competencias que se suscitaran entre los Jueces parroquiales de su respectivo cantón. Si se promoviere competencia entre Jueces parroquiales de diversos cantones, la dirimirá el Alcalde del cantón á que pertenezca el Juez que la hubiere provocado:

4ª Aprender á los delincuentes, á prevención con los demás Jueces, previa información sumaria del hecho, ó sin élla cuando fuere infraganti; instruir inmediatamente, en este último caso, el respectivo sumario; y, si el reo perteneciere á otro

fúero, remitirlo, con lo actuado, al Juez competente:

5<sup>a</sup> En los cantones donde no residan las Cortes Superiores, hacer las visitas generales y particulares de cárceles y otros lugares donde haya presos, y comunicar el resultado al Tribunal respectivo:

6<sup>a</sup> Remitir cada año á la Corte Superior listas de las causas civiles y criminales, incluyendo las que estén en estado de sumario. Las remitirán también al Gobernador de la provincia, cuando las pida:

7<sup>a</sup> Dar á la Corte Superior, en los primeros días de Diciembre, el informe necesario para que cumpla con lo dispuesto en el número 14 del art. 17. El Alcalde que no cumpliere con este deber incurrirá en la multa de diez á veinte sures, que podrá imponerle de plano el respectivo Tribunal:

8<sup>a</sup> Consultar á la Corte Superior, con dictamen de letrado, si no lo fueren, las dudas sobre la inteligencia de alguna ley, manifestando las razones en que se funden:

9<sup>a</sup> Conocer de los recursos de queja que se interpongan contra los Jueces parroquiales:

10<sup>a</sup> Visitar cada seis meses los archivos de los Escribanos, requerir á éstos por las faltas que noten, ponerlos en causa, si éstas fueren graves, y comunicar á la Corte Superior el resultado de la visita:

11<sup>a</sup> Visitar, á lo menos una vez cada año, los Juzgados civiles de parroquia, y examinar si la justicia se ha administrado con prontitud, y si los archivos se conservan con orden; pudiendo imponer la multa de diez y seis décimos de sucre á ocho sures, por las faltas leves que notaren, y debiendo poner en causa á dichos Jueces, por las graves; de todo lo cual darán aviso á la Corte Superior:

12<sup>a</sup> Conocer de las causas de despojo judicial promovidas contra los Jueces parroquiales:

13<sup>a</sup> Conocer en primera instancia, á pré-

vención con los Jueces Letrados, de las causas que, por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones ó por delitos comunes, se promuevan contra los Tenientes políticos, Jueces parroquiales, y demás empleados públicos subalternos de los juzgados, de cualquiera clase que sean, cuyo conocimiento no esté por la ley atribuído á otra autoridad; y

14.<sup>o</sup> Conocer privativamente de las causas criminales que se promuevan por infracciones que no puedan pesquisarse de oficio.

Art. 58. Los Alcaldes Municipales, en los lugares donde no resida la Corte Superior, nombrarán, de acuerdo, uno ó dos abogados para la defensa de pobres; y no habiendo abogados, un ciudadano de probidad é inteligencia conocidas.

## SECCION 10.<sup>a</sup>

### De los Jueces Parroquiales.

Art. 59. En cada parroquia civil habrá uno ó más Jueces parroquiales, y el mismo número de suplentes, á juicio de la Municipalidad. Serán elegidos por ésta, en el modo, forma y tiempo que los Alcaldes Municipales, y por el mismo período que ellos.

Art. 60. Para ser Juez parroquial se requiere ser ciudadano en ejercicio de los derechos de la ciudadanía, mayor de veintiún años y vecino de la parroquia.

Art. 61. Por falta ó impedimento de un Juez parroquial, le subrogará el otro. Si ambos faltaren ó estuvieren impedidos, conocerán de la causa los suplentes, según el orden de sus nombramientos; y por falta ó impedimento de todos los principales y suplentes, la causa pasará al Juez de la parroquia más inmediata del mismo cantón.

Art. 62. Corresponde á los Jueces parroquiales:



1º Conocer en primera instancia de las causas civiles de menor cuantía:

2º Conocer definitivamente, sin más recurso que el de queja, de las *demandas* civiles que no excedan de treinta suces:

3º Ejercer en su parroquia la atribución 4ª del art. 57; y

4º Recibir el archivo por inventario; conservarlo en buen orden; entregarlo también por inventario al sucesor en el cargo, y ejercer las demás atribuciones que la ley les confiera.

## SECCION 11ª

### De los Tribunales y Juzgados especiales.

Art. 63. Los Tribunales y Juzgados especiales se arreglarán en sus procedimientos y resoluciones á las leyes y decretos que les son peculiares y á la presente ley y al Código de Enjuiciamientos en materia civil en lo que no estuviere previsto por dichas leyes y decretos.

## SECCION 12ª

### De los Arbitros.

Art. 64. Pueden decidirse por Jueces árbitros las controversias que la ley no excluya expresamente.

Art. 65. Los interesados someten sus diferencias á la decisión de árbitros, ó facultándoles para que sustancien las causas y las sentencien conforme á las leyes; ó para que, averiguada la verdad, y guiados sólo por la buena fe, determinen las cuestiones como amigables componedores.

Los primeros son *árbitros de derecho*, y los segundos *árbitros arbitradores*

Art. 66. Pueden nombrar árbitros los que

tienen personería legítima para comparecer en juicio por sí mismos.

Los mandatarios necesitan de poder con cláusula especial.

Art. 67. Para ser árbitro se necesita ser ecuatoriano en ejercicio de los derechos de la ciudadanía y mayor de veintiun años. Los extranjeros podrán ser árbitros arbitradores.

Art. 68. No pueden ser árbitros:

1º Los designados en el art. 3º

2º El Encargado del Poder Ejecutivo, los Ministros de Estado, los Magistrados de las Cortes y los Jueces ordinarios y especiales :

3º Los que tengan participación directa en el pleito :

4º Los amigos íntimos de alguna de las partes :

5º Los parientes dentro del cuarto grado civil de consaguinidad ó segundo de afinidad de alguna de las partes; y

6º Los enemigos capitales de alguna de las partes.

Art. 69. Nadie puede ser obligado á aceptar el cargo de árbitro; pero el que lo acepta, debe desempeñarlo. Si se abstuviere de conocer y fallar, y pasare el término fijado por la ley ó la convención, será responsable de los daños y perjuicios que sufrieren las partes.

Art. 70. El árbitro puede renunciar el cargo que aceptó:

1º Por injuria verbal ó de obra irrogada por alguna de las partes, después del nombramiento:

2º Por enfermedad que le impida ejercer el cargo:

3º Por tener necesidad de ausentarse por más de dos meses:

4º Por admitir un destino incompatible ó que no le deje tiempo para contraerse al asunto sometido; y

5º Por impedimento legal superveniente.

Art. 71. No pueden ser sometidas á juicio de árbitros las demandas que versen:

1º Sobre alimentos legales:

2º Sobre separación de bienes entre marido y mujer:

3º Sobre el estado civil de las personas:

4º Sobre asuntos en que sea parte el Ministerio público; y

5º Sobre bienes raíces de menores, de personas sujetas á interdicción y de incapaces, á no ser que se observen las disposiciones del Código civil.

Art. 72. El nombramiento de árbitros se hará por escritura pública ó por documento privado reconocido por las partes.

Art. 73. En el compromiso se debe expresar:

1º Los nombres y apellidos de los compromitentes:

2º El asunto sobre que verse la contienda:

3º Los nombres y apellidos de las personas á quienes se designe para árbitros:

4º Las facultades que se les de acerca de la forma, lugar y tiempo en que han de proceder y sentenciar:

5º El nombramiento del que, ó de los que han de dirimir la discordia, en caso que la haya; ó la designación de la persona ó personas que han de hacer dicho nombramiento:

6º La mutua promesa de someterse á la decisión arbitral:

7º La pena en que ha de incurrir el que se resista á obedecer la sentencia, si se hubiere pactado alguna:

8º La fecha del compromiso; y

9º La declaración de si los compromitentes renuncian ó no el derecho de apelar.

Art. 74. En caso de que en el compromiso se haya omitido expresar qué especie de árbitros son



los nombrados, procederán éstos como amigables componedores.

Art. 75. Si en el compromiso no se hubiere designado el lugar donde deban juzgar ó sentenciar los árbitros, éstos juzgarán ó sentenciarán en el lugar en que fué celebrado dicho compromiso.

Art. 76. Si no se hubiere expresado el plazo dentro del cual deban conocer y fallar los árbitros, se entenderá el de seis meses, contados desde la aceptación del nombramiento, término que las partes podrán prorrogar.

Art. 77. Si las partes no hubieren designado la persona ó personas que han de servir de terceros en discordia, ni las que los han de nombrar, los nombrará el Juez á quien toque la ejecución del laudo.

Esta disposición será aplicable al caso en que las personas autorizadas para nombrar tercero en discordia no pudieren hacer el nombramiento por falta de mayoría de votos.

Art. 78. Si las partes no hubieren designado las personas que han de servir de árbitros, estando obligadas á ello por la ley ó por convenio, el Juez las compelerá á hacer el nombramiento, señalándoles un plazo prudencial; y si dentro de él no lo verificaren las nombrará el Juez en rebeldía.

Esta misma disposición se observará cuando el árbitro que deban nombrar las partes sea uno sólo, y no se pongan de acuerdo para hacer el nombramiento.

Art. 79. Será nulo el compromiso :

1º Por incapacidad legal de las partes para nombrar árbitros, y por la de éstos para ejercer el cargo :

2º Por no haberse determinado el asunto sobre que ha de recaer el fallo de los árbitros :

3º Por no haberse expresado los nombres y apellidos de las partes comprometidas ; y

4º Por versar únicamente sobre asuntos que no puedan ser sometidos á juicio de árbitros.

Art. 80. Si en el compromiso se hubieren sometido al juicio de árbitros asuntos que no puedan ser materia de arbitramento, y otros que puedan serlo, valdrá dicho compromiso sólo respecto de estos últimos.

Art. 81. Termina el compromiso :

1º Por voluntad unánime de las partes :

2º Por haber espirado el plazo dentro del cual debieron fallar los árbitros, á no ser que las partes lo prorroguen :

3º Por acudir las partes, de común acuerdo, á otros árbitros ó al Juez competente :

4º Por la sentencia que pronunciaren los árbitros :

5º Por la transacción que hicieren los interesados sobre la cosa litigiosa ; y

6º Por renuncia ó cesión que, de la cosa litigiosa, hiciere una de las partes á favor de la otra.

Art. 82. Termina la jurisdicción de los árbitros, ó de alguno de ellos, respectivamente :

1º Por haber terminado el compromiso :

2º Por muerte natural ó civil :

3º Por ausencia ó enfermedad grave que excedan de dos meses :

4º Por juicio criminal, desde que se pronuncie auto motivado de prisión contra alguno de los árbitros ; y

5º Por recusación declarada ó renuncia admitida.

Art. 83. En el caso en que hubiere terminado la jurisdicción de alguno ó algunos de los árbitros, el juez, á solicitud de parte, dispondrá que se nombren otro ú otros ; á no ser que el arbitramento se hubiere celebrado en consideración á la persona del árbitro ó árbitros.

Art. 84. Los árbitros no pueden ser recusados sino por causa que haya sobrevenido ó se descubra después del compromiso.

Art. 85. Las causas de recusación respecto de

los árbitros, son las mismas que establece la ley para los jueces ordinarios.

Art. 86. El plazo que tienen los jueces árbitros para sentenciar se suspenderá desde que se haya entablado contra ellos juicio de recusación, hasta que éste termine.

Art. 87. Antes de comenzar á ejercer las funciones de un arbitramento, deben los árbitros aceptar el cargo ante el Juez competente, y jurar que lo desempeñarán con rectitud,

Art. 88. Los árbitros no tienen más potestad que la conferida por las partes en el compromiso; y así, sólo deben conocer de los asuntos expresados en él. Con todo, pueden conocer de las reconvencciones, de las compensaciones y de cuantos incidentes civiles sobrevengan con motivo del pleito sometido al arbitramento, aunque no se hubiesen expresado en el compromiso.

Art. 89. Los árbitros son competentes para citar á las partes, condenarlas en costas y declararlas rebeldes; para examinar á los testigos que les presenten las partes; para recibir las declaraciones y posiciones, y para decidir acerca de las tachas que se opusieren. Si los testigos rehusaren comparecer, se acudirá á los jueces ordinarios para que los compelan.

Art. 90. Cuando hayan de examinarse testigos ó recibirse otras pruebas fuera del lugar del juicio, los árbitros podrán comisionar á los jueces de otras parroquias, ó dirigir exhortos á los de otros cantones, para la práctica de dichas diligencias. Pero si éstas se han de practicar fuera de la República, los exhortos serán dirigidos por los jueces ordinarios, en la forma común.

Art. 91. Los árbitros no podrán:

- 1º Castigar á los testigos que delinquieren;
- 2º Llevar á ejecución por sí mismos las sentencias que dictaren; y
- 3º Imponer multas á los comprometidos ni



delegar sus propias facultades, á no ser que estuvieren autorizados para ello.

Art. 92. Si los puntos sometidos al arbitramento fueren diversos, de modo que deban ventilarse en procesos distintos, los compromisarios los sentenciarán separadamente, á no ser que las partes les hubieren autorizado para resolverlos en una sola sentencia.

Art. 93. Cuando fueren dos ó más los árbitros, y en el compromiso no se les hubiere facultado para que puedan proceder los presentes sin los ausentes, habrá necesidad de que concurren todos para la determinación de la causa y sus incidentes, bajo pena de nulidad. En cuanto á la sustanciación, es competente cualquiera de ellos.

Art. 94. La mayoría de votos formará sentencia, y ésta será firmada por todos los árbitros.

Si alguno de ellos rehusare firmarla, lo anotarán los demás, sin que por esto se vicie la resolución.

Art. 95. En caso de empate, se pasará la causa al tercero en discordia.

El tercero en discordia conferenciará con los árbitros, y decidirá la causa dentro de la mitad del término señalado en el compromiso, si no se hubiere fijado otro especial para él. La decisión del tercero en discordia será la sentencia, aunque no se adhiera al parecer de ninguno de los árbitros.

Art. 96. Las sentencias arbitrales se ejecutarán dentro de los mismos términos señalados para las de los juzgados comunes, según la naturaleza y cuantía de los pleitos.

Art. 97. Las sentencias arbitrales se llevarán igualmente á ejecución dentro de los mismos términos en que se llevan las de los juzgados ó Tribunales comunes.

Art. 98. Las sentencias arbitrales son nulas:

1º Por nulidad del compromiso:

2º Por haberse dado sobre asuntos no comprendidos en él:

3º Por no haber concurrido todos los árbitros al pronunciamiento de la sentencia, salvo el caso del art. 93.

4º Por haber intervenido alguno ó algunos de los árbitros legalmente recusados; y

5º Por haber pronunciado la sentencia después de terminado el plazo designado para ello por la ley ó las partes.

Art. 99. En los juicios arbitrales no se podrá interponer el recurso de apelación sino de la sentencia, incluyéndose en dicho recurso el de nulidad.

Art. 100. Luego que los árbitros pronuncien la sentencia correspondiente, remitirán el proceso al Juez que deba ejecutarla, para que mande notificar con ella á las partes.

Art. 101. Corresponde ejecutar las sentencias de los árbitros á los jueces competentes para conocer del asunto sobre que recayó el compromiso, y otorgar, en su caso, el recurso de apelación.

Art. 102. Si las partes hubieren renunciado la apelación el juez no podrá conceder ningún recurso, y llevará á efecto la sentencia.

No obstante, si la sentencia arbitral fuere nula por alguna de los casos previstos en el art. 98, el juez ordinario no la llevará á ejecución.

Art. 103. Cuando las partes, sin renunciar en el compromiso el recurso de apelación, hubieren estipulado que pagará una multa la que lo interponga, el juez ejecutará la sentencia, si no se consigna la multa junto con el escrito de apelación, dentro del término legal; salvo el caso previsto en el inciso segundo del artículo anterior.

Art. 104. Todos los actos de los árbitros serán autorizados por un escribano; y en falta de éste, por un secretario nombrado por los mismos árbitros, cuando el compromiso verse sobre un asunto de mayor cuantía.

Art. 105. Los recursos de apelación, en los juicios arbitrales, se someterán en todo á las dispo-

siones establecidas para los demás juicios, atendiendo á su naturaleza y cuantía; pero, si la causa ha sido juzgada por árbitros arbitradores, podrán los tribunales proceder, en su decisión, también como arbitradores.

Art. 106. Los juicios arbitrales en ningún caso perjudicarán á terceros que no hayan intervenido en el compromiso.

## TITULO II.

DE LOS EMPLEADOS SUBALTERNOS DE LOS TRIBUNALES Y  
JUZGADOS.

### SECCION 1ª

De los Secretarios Relatores y de sus dependientes.

Art. 107. En la Corte Suprema y en las Superiores de Riobamba, Cuenca, Loja y Portoviejo habrá un Secretario Relator, y dos en los Tribunales de Quito y Guayaquil, uno para cada Sala. El que fuere nombrado para la primera, lo será del Tribunal.

Art. 108. Para ser Secretario Relator se requiere ser abogado y ciudadano en ejercicio de la ciudadanía.

Art. 109. Son deberes de los Secretarios Relatores:

1º Concurrir al despacho media hora antes de que se reuna el Tribunal:

2º Anotar al margen de los escritos que reciban, el día y la hora en que han sido presentados:

3º Someter al Tribunal las solicitudes y recursos de las partes el mismo día en que se reciban, ó á más tardar, dentro de veinticuatro horas:

4º Anotar en los procesos que suban en apelación la fecha en que los reciban, y presentarlos al Tribunal dentro del término señalado en el número anterior:



5º Dar á los Ministros Fiscales las noticias y documentos que les pidan para el desempeño de su cargo, y pasar á sus casas, cuando sean llamados para asuntos del servicio:

6º Presentar al Presidente, el primer día hábil de cada mes, una lista de las causas que se hallen en estado de resolver, determinando la fecha en que se hubieren elevado ó principiado á sustanciar ante la Corte, y guardando el orden cronológico, además del establecido en el Art. 195, y dar semanalmente al Ministro Fiscal otra lista de las causas criminales y fiscales que cursen en la Secretaría, con expresión de su estado:

7º Autorizar las providencias del Tribunal, en el mismo día de expedidas y á continuación de ellas, bajo multa de diez y seis á cuarenta y ocho décimos de sucre:

8º Hacer por sí las notificaciones de los autos y sentencias y autorizar los actos del Tribunal.

Las notificaciones con los decretos pueden hacerse indistintamente por los Secretarios ó los Oficiales mayores:

9º Conferir compulsas de procesos y otras piezas, previo decreto del Tribunal y en el papel del sello correspondiente:

10º Hacer relación de los procesos, estudiándolos con anticipación:

11º Poner en conocimiento del Tribunal, antes de la relación, los impedimentos que, según conste de autos, tengan los Ministros ó Conjuces:

12º Notificar á los Conjuces su nombramiento luego que se ejecutoríe, sin que, hasta tanto, puedan éstos ser llamados por el Tribunal:

13º Anotar en el proceso el día ó días en que se ha visto la causa y los jueces que de élla han conocido:

14º Devolver á los jueces inferiores los poderes que se presenten ante las Cortes, incorporándolos á los autos:

15º Guardar secreto de lo que pase ante ellos en el despacho de las causas:

16º Anotar, sellar y firmar las provisiones y despachos que libre el Tribunal, sin necesidad de dejar copia; y

17º Llevar siete libros en papel común, rubricados y foliados por el Presidente: el 1º para las consultas y sus decisiones: el 2º para las comunicaciones oficiales del Tribunal: el 3º para anotar el despacho diario de los negocios: el 4º para los conocimientos de los expedientes y más papeles que, conforme á la ley, salgan de la Secretaría: el 5º para anotar, ejecutoriadas las condenas, las multas impuestas por el Tribunal: el 6º para sentar las fechas en que se reciban y devuelvan los procesos; y el 7º para apuntar, siguiendo el orden cronológico, los nombres y apellidos de los litigantes y la materia sobre que versó la litis, y para copiar textualmente las sentencias y los autos que tengan fuerza de sentencia. En este libro se copiarán también los autos y sentencias de primera y segunda instancia que suban en grado, y se pondrá al fin, año por año, un índice alfabético de los apellidos de los litigantes.

Art. 110. Los libros que enumera el artículo anterior se pondrán de manifiesto á cualquiera que desee consultarlos; y de las piezas en ellos contenidas se dará copia á quien la pida.

Art. 111. Prohíbese á los Secretarios Relatores:

1º Conferir certificados en relación, en vez de traslados literalmente copiados del original respectivo. Los que tengan otra forma serán de ningún valor, y los Secretarios que infrinjan esta disposición serán removidos del empleo:

2º Entregar los procesos á persona alguna, bajo ningún pretexto, á no ser con orden del Tribunal ó del Ministro de sustanciación. En este caso, el Secretario hará la entrega bajo conocimiento y responsabilidad de una persona abonada, con quien se entenderán los apremios para su devolución. Si

no fuere abonada la persona, el Secretario responderá por los procesos, é indemnizará el interés á la parte perjudicada. Los Fiscales, defensores públicos y abogados de pobres no necesitarán de garantía:

3º Responder directa ó indirectamente á las consultas que se les hagan sobre los pleitos que cursen en las Cortes:

4º Admitir escritos sin exigir el papel necesario para las diligencias posteriores, bajo pena de darlo á su costa; y

5º Hacer saber el contenido de las posiciones á la parte que deba absolverlas.

Art. 112. Las Cortes ó Salas respectivas pueden castigar con multas de dos á cincuenta sucres, ó con suspensión, á los Relatores que, al tiempo de la relación, adulteraren ó desfiguraren los hechos, ó que no hayan presentado, dentro del término señalado por esta ley, los recursos de las partes, ó que hayan demorado la relación ó faltado de cualquier modo á las obligaciones de su oficio.

Art. 113. Los Secretarios Relatores serán juzgados en primera y segunda instancia por la Corte á que pertenezcan, en las causas que se les promuevan por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones.

Art. 114. En las faltas temporales ó impedimentos del Secretario, la Corte ó Sala respectiva nombrará un abogado, y si no hubiere abogado expedido, llamará á un Escribano.

Art. 115. En la Corte Suprema y en las Superiores de Quito y Guayaquil, habrá un Oficial mayor, un archivero y dos porteros amanuences; y en las otras Cortes habrán un Oficial mayor, un archivero y un portero amanuence.

Art. 116. El archivero amanuence tiene el deber de archivar y custodiar, con la debida separación, los libros, procesos y más papeles de la oficina, formando los respectivos índices, y de manifestar á cualquiera persona, dentro de la oficina,



los expedientes, documentos y catálogos.

Art. 117. Es de cargo de los porteros citar á los conjueces, ejecutar los apremios, llamar al despacho, publicar la hora en que éste debe comenzar, y cumplir y ejecutar todo lo que oficialmente les ordenaren los Tribunales, los Ministros ó el Secretario.

## SECCION 2ª

### De los tasadores de costas.

Art. 118. Cada Corte Superior nombrará un tasador de costas, en el que deberán concurrir las calidades de ciudadano en ejercicio, probidad y versación en los asuntos curiales. En caso de impedimento del tasador de costas, las Cortes nombrarán el que deba desempeñar tal cargo interinamente.

Art. 119. En los Cantones donde no resida el respectivo Tribunal, los Alcaldes Municipales nombrarán el tasador de costas. En caso de impedimento de éste, nombrarán un interino.

Art. 120. Los tasadores pueden ser removidos libremente por los mismos Tribunales y Juzgados que los hubieren nombrado.

Art. 121. En los casos de falta ó impedimento del tasador propietario ó interino, el Juez de la causa nombrará, ocasionalmente, el que ha de subrogarle. El nombrado, si no fuere Escribano, al aceptar el cargo, jurará desempeñarlo con fidelidad,

## SECCION 3ª

### De los Escribanos.

Art. 122. En cada cabecera de Cantón habrá de uno á seis Escribanos, atenta la población, á juicio de la respectiva Corte Superior.

Art. 123. Para ser Escribano se requiere ser

ciudadano en ejercicio, mayor de veinticinco años, gozar de buena reputación y acreditar idoneidad con un examen ante el respectivo Tribunal. Para este examen se convocará opositores por edictos, con el término de treinta días, y se circula á la noticia á los jueces de primera instancia del Cantón cuya escribanía se trate de proveer.

Art. 124. Los pretendientes deben comprobar, previamente al examen, que tienen las calidades de probidad, secreto y constancia en el trabajo.

El Presidente del Tribunal inquirirá también, de oficio, si los pretendientes tienen estas calidades.

Sostendrán los opositores un examen, á lo menos de una hora, sobre las materias relativas á los deberes y funciones del oficio, acreditando también que tienen buena letra y conocimientos en Gramática y Ortografía.

Si el pretendiente fuere abogado, no estará en el deber de dar examen, pero sí en el de acreditar las demás calidades.

Art. 125. Hecho el nombramiento y expedido el título por la Corte Superior, el nombrado será puesto en posesión del empleo por el Alcalde primero Municipal del Cantón, y se hará cargo del archivo por inventario formado ante el mismo Alcalde, ó la persona que éste comisione al efecto.

Art. 126. Si vacare alguna escribanía, el Alcalde primero Municipal, en los cantones donde no resida la respectiva Corte Superior, la encargará á cualquiera de los otros Escribanos, hasta que se provea interinamente ó en propiedad. Hará lo mismo con las escribanías de nueva creación.

Si no hubiere otro Escribano en el Cantón, el Alcalde dará inmediatamente aviso á la Corte Superior, mandará formar inventario prolijo del archivo, y lo custodiará hasta que se provea, interinamente ó en propiedad, la vacante. Y si entretanto hubiere necesidad de que se confieran copias ú otro

guen escrituras, el mismo Alcalde nombrará, para cada caso, el Secretario que haya de ejecutarlo; debiendo constar este particular en los mismos documentos, que serán suscritos por el Alcalde y el Secretario.

Art. 127. Son comunes á los Escribanos los deberes prescritos en el art. 109, con excepción del 1º, 8º, 10º, 11º, 12º y 13º; entendiéndose de los Alcaldes, del Juez de Letras y del Agente Fiscal lo que se dice de las Cortes y de los Ministros Fiscales.

Los escribanos deberán llevar los seis primeros libros de que habla el número 17 del mismo artículo, y poner la fe de presentación á presencia de dos testigos.

Art. 128. Además de los deberes indicados en el artículo anterior, los Escribanos tienen también los siguientes:

1º Autorizar los actos y contratos á que fueren llamados, y extender las correspondientes escrituras; salvo si tuvieren razón ó excusa legítima para no hacerlo:

2º Acudir inmediatamente que sean llamados para desempeñar algún acto en que la ley prescriba su intervención:

3º Remitir anualmente á la Corte Superior, dentro de los ocho primeros días de Enero, testimonio literal del índice de los protocolos que hubieren otorgado en el año anterior, dando fe de que no quedan otros en su poder:

4º Cerrar, el último día de cada bienio, los libros de su cargo, así como el de registros de escrituras públicas, dando fe del número de fojas de que se compone cada uno, de la primera diligencia ó escritura con que principió y de la última con que terminó:

5º Verificar la exactitud de las copias de los escritos que presenten las partes, en los casos en que la ley prescriba la presentación de dichas cor



pías, y sentar la correspondiente diligencia, antes de ponerlas al despacho :

6º Foliar y rubricar las fojas de los procesos

7º Anotar y firmar la fecha de la entrega de los procesos á los asesores, quienes la firmarán igualmente.

En la devolución observarán el orden inverso; y

8º Hacer por sí las notificaciones de los decretos, autos y sentencias, y autorizar los actos de los Juzgados.

Art. 129. Se prohíbe á los Escribanos, además de lo expresado en el art. 111 :

1º Ser depositarios de cosas litigiosas y de dinero :

2º Permitir que, por ningún motivo, se saquen de sus oficios los protocolos archivados, á no ser que lo ordenen los jueces en alguna providencia ; debiendo, en este caso, llevarlos personalmente, manifestarlos al Juez, y devolverlos por sí mismos á la oficina :

3º Autorizar escrituras de personas incapaces, sin los requisitos legales :

4º Otorgar, á sabiendas, escrituras simuladas en perjuicio de tercero :

5º Ejercer ó admitir otro destino ó cargo público, nacional ó municipal :

6º Permitir que, mientras viva el testador, se informe nadie de sus disposiciones testamentarias, si no fuere el mismo testador ú otra persona en presencia de éste ; y

7º Permutar sus escribanías.

Art. 130. La infracción de cualquiera de las disposiciones contenidas en los artículos 127, 128 y 129 será castigada por los Jueces con apercibimiento ó multa hasta de cuarenta sucres, sin perjuicio de las penas señaladas en el Código Penal.

Art. 131. Cualquiera Escribano puede reemplazar á otro, por ausencia ó impedimento ; y en el lugar en que no los hubiere, ó todos estuvieren imp-

didos, el Juez de la causa nombrará un Secretario, que haga de Escribano.

El Secretario deberá ser ciudadano en ejercicio y de honradez conocida; y en lo relativo á sus actuaciones, estará sujeto á los mismos deberes que la ley impone al Escribano.

Art. 132. Los Escribanos lo serán durante su buena conducta. La Corte Suprema podrá destituirlos, sin necesidad de juicio, por causas graves que consten de alguna actuación.

Art. 133. Los Secretarios y Escribanos recibirán y entregarán sus archivos por inventario, visado por el Presidente del Tribunal respectivo, ó por el Juez de primera instancia de quien dependan.

#### SECCION 4ª

##### De los Secretarios de Hacienda y de los de Comercio.

Art. 134. Cada Juez Letrado tendrá para su despacho un Secretario de Hacienda y un amanuense, de libre nombramiento y remoción de los respectivos Jueces; siendo deber del Secretario actuar en las causas criminales y civiles que cursen en la respectiva judicatura.

Art. 135. Para desempeñar la Secretaría de Hacienda se requiere ser ciudadano en ejercicio y tener veintiún años de edad, probidad conocida y versación en los asuntos curiales.

Art. 136. Los Secretarios de Hacienda, en lo tocante al desempeño de su cargo, están sujetos á los mismos deberes y prohibiciones que los escribanos.

Por su falta ó impedimento, les subrogará cualquier Escribano.

Art. 137. Para ser Secretario de un Juzgado de Comercio se necesitan los requisitos que para Escribano exigen los artículos 122 y 123.

Art. 138. Las disposiciones de los artículos

124 y 131 son aplicables á los Secretarios de Comercio, entendiéndose de los Jueces respectivos lo que se dice de los Alcaldes Municipales.

Art. 139. Los Secretarios de Comercio, en las actuaciones relativas á los juicios mercantiles, están sujetos á los deberes y responsabilidades que la ley impone á los Escribanos.

Deberán llevar los libros de que habla el N<sup>o</sup> 17 del art. 109, excepto el primero y el último.

Por su falta ó impedimento, les subrogará cualquier escribano.

## SECCION 5<sup>a</sup>

### De los Alguaciles.

Art. 140. En cada Cantón habrá un Alguacil mayor, de libre nombramiento y remoción de la respectiva Municipalidad.

Art. 141. Corresponde á los Alguaciles Mayores:

- 1<sup>o</sup> Hacer los embargos de bienes:
- 2<sup>o</sup> Proceder por sí, ó por medio de los Alguaciles menores, á los arrestos y prisiones que ordenaren los Jueces:
- 3<sup>o</sup> Hacer ejecutar las sentencias en que se imponga alguna pena á los reos. Presenciarán necesariamente la ejecución de la pena de muerte:
- 4<sup>o</sup> Hacer efectivos los apremios que decreten los jueces:
- 5<sup>o</sup> Hacer comparecer ante los Jueces á las partes, testigos y demás personas que fueren llamadas:
- 6<sup>o</sup> Obedecer y ejecutar las órdenes y decretos de los Jueces, en todo lo concerniente á la administración de justicia.

Art. 142. Prohíbese á los Alguaciles:

- 1<sup>o</sup> Admitir representaciones ó solicitudes que tengan por objeto retardar las providencias



judiciales, ó suspender el cumplimiento de sus deberes:

2º Aprehender ó arrestar á ninguna persona sin orden escrita de alguna autoridad; excepto el caso de delito infraganti, en que deberán arrestarla y dar inmediatamente aviso al Juez competente:

3º Recibir dádivas ó presentes de personas sujetas á juicio, ó de los parientes inmediatos, abogados ó procuradores de ellas:

4º Servirse de los alguaciles menores ó de los alcaides para sus propios negocios; ocuparlos en actos que no sean de justicia, ó nombrar para tales cargos á sus parientes ó domésticos.

Art. 143. Hasta que se expidan Reglamentos de Cárceles, toca á los Alguaciles la policía de éstas y su inmediata inspección; y, por lo mismo, nombrarán y removerán á su arbitrio á los alcaides y alguaciles menores, que serán tantos, cuantos, á juicio del respectivo Concejo Municipal, se necesiten para cumplir las órdenes de los Tribunales y Juzgados.

Art. 144. Los Alguaciles mayores asistirán precisamente á las visitas de cárceles. Deberán, además, visitarlas por lo menos dos veces cada día, para proveer al buen trato de los encarcelados, al arreglo y disciplina de la carcel y á la seguridad de los presos.

Art. 145. En los embargos de bienes se arreglarán á las leyes vigentes, y nunca cometerán las diligencias á otra persona.

Art. 146. Cuando las diligencias propias de los alguaciles deban practicarse en lugares que disten más de quince kilómetros de la cabecera del Cantón, los Juzgados las cometerán á los Jueces parroquiales; á menos que la parte interesada quiera que, á su costa, las ejecute el mismo Alguacil mayor ó los menores.

Por falta ó impedimento del Alguacil hará las veces de éste, cualquier Juez parroquial.

Art. 147. Los Jueces podrán imponer á los

Alguaciles, cuando cometan alguna falta en el desempeño de su cargo, una multa de diez y seis décimos de sucre á veinte sueres, ó prisión, hasta de ocho días, según la gravedad de la falta; sin perjuicio de la responsabilidad por los daños y perjuicios causados á la parte, y de las penas en que incurran, con arreglo al Código Penal.

### TITULO III

DE LOS AGENTES FISCALES, ASSESORES Y ABOGADOS.

#### SECCION 1ª

##### De Los Agentes Fiscales.

Art. 148. Donde residan los Jueces Letrados, habrá un Agente Fiscal que durará dos años en su destino. Será nombrado por el Poder Ejecutivo, á propuesta en terna de la respectiva Corte Superior, y podrá ser removido por él mismo, previo informe de la antedicha Corte.

Art. 149. Para ser Agente Fiscal se requiere ser ciudadano en ejercicio, y haber ejercido la profesión de abogado, con buen crédito, durante un año.

Art. 150. Corresponde á los Agentes Fiscales:

1º Acusar en primera instancia, en las causas criminales que se actúen en el Cantón de su residencia; excepto en las que se promuevan por infracciones que no puedan pesquisarse de oficio; y

2º Llevar la voz fiscal en primera instancia, en los negocios que interesen á la Hacienda pública y á la jurisdicción civil.

Art. 151. Son comunes á los Agentes Fiscales las disposiciones de los Arts. 33 y 35, como también los incisos 2º, 3º, 9º, 10º, y 11º del Art. 32, limi-

tándose, en lo respectivo al 9º, á los funcionarios sometidos á los Jueces inferiores.

Art. 152. Por falta ó impedimento del Agente Fiscal, nombrarán los Jueces, en las causas en que sea necesaria la intervención de aquél, un promotor fiscal, prefiriendo siempre á los letrados que residan en el lugar del juicio.

## SECCION 2ª

### De los Asesores.

Art. 153. Son asesores los abogados que intervienen en los juicios, para aconsejar á los Jueces.

Art. 154 Pueden ser asesores los abogados que ejercen su profesión y están en el goce de los derechos de ciudadanía.

Art. 155. No pueden ser asesores los que no pueden ser Jueces, según el art. 3º, exceptuándose los casos del Nº 10º del mismo artículo. La intervención de asesor es forzosa para la expedición de todo auto ó sentencia, en las causas cuya cuantía pasa de treinta sucres, si es lego el Juez que conoce de ellas.

Art. 156. No podrán nombrar asesores los Jueces de Letras, los de Policía, los recaudadores de rentas fiscales ó municipales que ejerzan la jurisdicción coactiva, ni en general, ningún funcionario que goce de renta.

Tampoco podrán nombrarlos los Jueces parroquiales para el conocimiento de causas cuya cuantía no exceda de treinta sucres.

Art. 157. Los Jueces están obligados á conformarse en todo con el dictamen escrito de los asesores.

Art. 158. Los asesores son los únicos responsables de sus dictámenes, y están sujetos en todo á las disposiciones establecidas para los Jueces, respecto de las causas en que intervienen, debiendo



considerárseles como la persona misma del Juez.

Art. 159. Los asesores, en ningún caso entregarán á las partes los procesos que se hallen en su poder; y, si los entregaren, pagarán los perjuicios que resultaren de la pérdida de dichos procesos.

Art. 160. Cuando recibieren expedientes, anotarán en ellos el día y hora en que los reciban y en que los devuelvan.

Art. 161. Los Jueces no podrán remover á los asesores que ya estuvieren nombrados, sino por enfermedad ó por ausencia que pase de ocho días.

Art. 162. Los asesores podrán excusarse por las mismas causas que los Jueces, y, además, por ausencia, enfermedad ú otro motivo justo, á juicio del Juez.

Art. 163. Los Jueces nombrarán para asesores á los abogados que estén expeditos.

### SECCION 3ª

#### De los abogados.

Art. 164. Son abogados los profesores de Jurisprudencia que, con título legal, se dedican á defender en juicio los intereses ó causas de los litigantes.

Art. 165. Para ser abogado se necesita, además de los estudios, exámenes y grados prevenidos en la Ley de Instrucción Pública, ser mayor de edad, acreditar notoria buena conducta y sostener otro examen público, á lo menos de dos horas, ante la Corte Suprema ó ante alguna de las Superiores residentes en los lugares donde existan Juntas Universitarias. El Tribunal le expedirá el título, del que se tomará razón en la respectiva Matrícula.

Esta disposición no comprende á los que hayan optado á grados académicos según las leyes que eximían á los graduados del examen ante los Tribunales, para ejercer la abogacía.

Art. 166. Los abogados recibidos en la forma expresada, podrán ejercer todas las funciones correspondientes á su profesión, en los Tribunales y Juzgados de la República.

Art. 167. En la Corte Suprema habrá un libro en el que se inscribirán, por orden alfabético, todos los abogados de la República, con expresión de la fecha en que se hubieren recibido.

Para que se anoten las altas y bajas en este registro, las Cortes Superiores remitirán anualmente listas de los abogados que se hubieren recibido, de los que hubieren muerto ó cerrado el estudio, ó sido privados del ejercicio de la profesión, ó pasado al distrito jurisdiccional de otra Corte, ó salido de la República.

Art. 168. En las Secretarías de las Cortes Superiores habrá un libro en que se asienten, por orden de antigüedad, los nombres de todos los abogados residentes en el territorio respectivo. A este fin, los abogados pondrán en conocimiento del Tribunal el lugar donde se propongan hacer su residencia.

En los Juzgados de primera instancia habrá también un cuadro en que estén inscritos, en el mismo orden, los abogados residentes en el Cantón.

Art. 169. Los abogados en ejercicio de su profesión tienen el deber de patrocinar á los pobres de solémnidad, sin exigirles honorario, á no ser que hubieren ganado el pleito.

También están obligados á desempeñar las comisiones que les den los Tribunales y Juzgados, y los cargos de Conjueces, Asesores, Auditores, Promotores fiscales y defensores públicos.

Art. 170. No pueden ejercer la abogacía:

1º Los Senadores y Diputados, durante las sesiones del Congreso:

2º El Presidente de la República ó el Encargado del Poder Ejecutivo, los Ministros de Es-

tado y los empleados en los Ministerios:

3º Los Magistrados de las Cortes, los Jueces ordinarios y especiales y los Agentes fiscales:

4º Los Gobernadores y Jefes Políticos, los Secretarios Municipales que tengan á su cargo la oficina de inscripciones, los empleados de Hacienda, los de Policía y los militares en servicio activo:

5º Los Secretarios Relatores, los de Hacienda, los de comercio y los Escribanos:

6º Los clérigos de órdenes mayores, á no ser en causa propia ó de las iglesias á que pertenezcan:

7º Los frailes, excepto en las causas de sus conventos:

8º Los locos ó fatuos y los pródigos declarados; y

9º Los condenados á prisión ú otra pena mayor, durante la condena.

Sin embargo de lo dispuesto en los Nos. 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, y 9º de este artículo, las personas expresadas en ellos podrán defender las causas propias y las de sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

Art. 174. Es prohibido á los abogados:

1º Alegar leyes falsas ó truncadas:

2º Defender contra disposiciones terminantes del derecho, y con malicia:

3º Descubrir el secreto de sus clientes, sus documentos ó instrucciones:

4º Abandonar, sin justa razón, las causas que hubieren principiado á defender:

5º Asegurar á su cliente el vencimiento, por algún premio distinto del honorario que hubieren concertado, ó celebrar el pacto de *quota litis*:

6º Defender á una parte después de haber principiado la defensa de la otra; y

7º Autorizar con su firma escritos trabajados por otra persona.



Art. 172. Los abogados tienen derecho de estipular libremente sus honorarios; pero cada Juez, en la respectiva instancia, podrá reducirlo á solicitud de partè, en caso de condenación en costas. En los Tribunales reducirán el honorario el Presidente, Ministros ó Conjuèces. Mas, si después del fallo, estuviere impedido alguno de los Ministros ó Conjuèces, los demás harán la reducción.

Transcurridos tres meses desde la fecha en que se puso la tasación de costas en conocimiento del deudor, no podrá pedirse reducción de honorario.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entenderá sin perjuicio de ejecutarse el apremio con arreglo al Código de Enjuiciamientos en materia civil.

Si el abogado no hubiere fijado en el proceso su honorario, lo tasará el Juez ó el Tribunal con vista de los autos.

Art. 173. La regulación de que trata el artículo anterior no es susceptible de recurso alguno.

Art. 174. Al suscitarse controversia entre el abogado y su cliente, oirá el Juez, por cuerda separada y en juicio verbal, á la parte contra quien se diriga la reclamación. Si hubiere hechos justificables, concederá seis dias para la prueba, y fallará aplicando el artículo 2,104 del Código civil. La resolución que pronuncie no será susceptible del recurso de apelación, ni del de hecho, y se ejecutará por apremio.

Art. 175. Los abogados que se trasladaren á otro punto, para servir de asesores en el jurado en causas de oficio, ó para cualquiera otra comisión, tendrán derecho á que se les abonen, de las rentas fiscales, diez y seis décimos de sucre por cada cinco kilómetros de ida y vuelta, y dos sures cuarenta centavos diarios, como dietas por el tiempo que dure el desempeño del cargo.

Art. 176. A los abogados que no cumplan las obligaciones anexas á los cargos que se les hubie-

ren conferido, de conjuces, defensores de pobres, asesores ó promotores fiscales, se les impondrá una multa de tres sures cuarenta centavos á ochenta sures. En la misma pena incurrirán los que ejerzan la profesión teniendo alguna prohibición legal, ó que infringieren lo dispuesto en alguno de los incisos del Art. 171, sin perjuicio de las penas en que incurran, con arreglo al Código Penal.

Art. 177. En las Cortes Suprema y Superiores no se admitirá escrito ó pedimento que no esté firmado por un abogado comprendido en la matrícula.

No será necesaria esta formalidad en los escritos llamados de cajón.

Art. 178. Los Tribunales y Jueces guardarán á los abogados la libertad que deben tener para sostener por escrito y de palabra los derechos de sus clientes. Los abogados, así como deben proceder con arreglo á las leyes y con el respeto debido á los Tribunales y autoridades judiciales, serán tratados por éstas con el decoro correspondiente, sin que se les interrumpa cuando hablen por sus clientes, ni se les coarte directa ni indirectamente el libre desempeño de su cargo.

Art. 179. Los abogados que fueren nombrados conjuces, asesores, defensores, promotores fiscales, ó auditores, no prestarán juramento en cada asunto en que hayan de intervenir, bastando el que prestaron al tiempo de la recepción.

Art. 180. Los abogados que hubieren manifestado por escrito á cualquier Tribunal, Juzgado ó autoridad, que han cerrado su estudio y no ejercen la abogacía, no podrán hacer defensas ni servir de conjuces ó asesores hasta que lo abran; y esta circunstancia se publicará por la imprenta.

Art. 181. Serán admitidos al ejercicio de la abogacía en la República los abogados de otra nación, siempre que presenten su título debidamente

autenticado, acrediten buena conducta y den el examen de que habla el art. 165.

Art. 182. Los abogados que se incorporen con arreglo al artículo anterior, si no son ciudadanos conforme á la Constitución, podrán ejercer la abogacía en la defensa de pleitos; mas, para ser Jueces, conjuces, asesores, ó auditores, deberán tener las calidades que requieren la misma Constitución y las leyes de la República.

## SECCION 4ª

### De los defensores públicos.

Art. 183. Son *defensores públicos* los abogados á quienes se encarga de oficio la defensa de los ausentes, de los menores, de los derechos eventuales del que está por nacer, de las obras pías y de las herencias yacentes.

Art. 184. En los cantones en que no haya abogados expeditos para defensores públicos, serán nombradas las personas de mayor instrucción y honradez.

Art. 185. Las Municipalidades harán el nombramiento de los defensores públicos en los últimos días de Diciembre de cada año.

Art. 186. Los que fueren nombrados para defensores públicos, no podrán excusarse de aceptar el cargo, sino por las mismas causas por que pueden excusarse los nombrados para cargos concejiles; y para proceder á desempeñarlo, prestarán el debido juramento ante el Presidente de la Municipalidad.

Art. 187. Los defensores públicos, á más de los deberes que les impone el Código Civil, tienen los establecidos respecto de los procuradores, en cuanto les sea análogo.

Art. 188. Los defensores públicos cobrarán los derechos señalados á los promotores fiscales.



Art. 189. Por impedimento ó falta de los defensores públicos, el Juez designará, en cada causa, la persona que ha de subrogarlos.

---

## TÍTULO IV.

### DISPOSICIONES COMUNES.

Art. 190. Todos los Tribunales y Juzgados de la República usarán de esta fórmula en las sentencias que expidieren: "Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley". Las ejecutorias, despachos y provisiones de las Cortes Suprema y Superiores se encabezarán también en nombre de la República.

Art. 191. Cuando deban practicarse diligencias judiciales fuera del lugar en donde resida el Tribunal, podrá éste cometerlas á los Jueces y Tribunales inferiores, ó á cualquier abogado.

Es prohibido al comisionado admitir solicitud ó recurso alguno que entorpezca la ejecución de la providencia cometida, bajo su personal responsabilidad; ó dejar de cumplirla con la prontitud y exactitud debidas.

Art. 192. Los deprecatorios librados por Jueces de naciones extranjeras, serán cumplidos por los Jueces del Ecuador, si estuvieren arreglados á los tratados preexistentes, ó á los principios del Derecho Internacional.

Art. 193. En todos los días hábiles habrá despacho en los Juzgados y Tribunales, desde las diez del día hasta las tres de la tarde; y, además, los Jueces y Tribunales están autorizados para expedir sus providencias en cualquier día y hora.

Fuera de los días y horas hábiles no se podrá practicar ninguna diligencia judicial, sino habilitán-

dolos previamente, de oficio ó á petición de parte, y con justa causa.

Art. 194. En ningún Tribunal ni Juzgado ordinario, especial, civil ó militar se tendrán por feriados más días que los de fiesta entera ó fiesta cívica, los de carnaval, los de la vacante de Semana Santa hasta el martes de Pascua, tres días de la Pascua de Pentecostés, y desde el 25 de Diciembre hasta el 2 de Enero inclusive.

Art. 195. En el despacho de las causas se observará el orden siguiente: 1º Las causas por infracciones de la Constitución, ó por atentados contra la seguridad interior ó exterior de la República: 2º Las causas contra los empleados públicos, por infracciones relativas al ejercicio de sus funciones: 3º las de Hacienda, ó aquellas en que tenga algún interés la Nación: 4º Las criminales; 5º Las ejecutivas, ó por tercera excluyente ó coadyuvante en juicio ejecutivo: 6º Los recursos de hecho: 7º Los juicios sumarios: 8º Los autos interlocutorios; y 9º Las Sentencias.

Lo dispuesto en este artículo no obstará para que los Tribunales puedan alterar el orden que él prescribe, si, á juicio del Presidente, hubiere para ello justa causa.

Art. 196. Las relaciones serán públicas, y podrán concurrir á ellas las partes y sus abogados.

Art. 197. Los Jueces y Tribunales, inmediatamente después de firmada la sentencia y de autorizada por el Secretario ó Escribano, la harán leer en público y á su presencia.

Si hubiere algún voto salvado, se publicará también.

Art. 198. Los Jueces y Tribunales admitirán las denuncias sobre objetos de interés público, aunque se hagan en papel común, ó por medio de la prensa, y los pondrán en giro, sin exigir á los denunciados derechos de ninguna clase.

Art. 199. Los Ministros y Agentes Fiscales serán oídos en todos los casos en que los Tribunales y Juzgados estimen conveniente su audiencia; y están obligados á poner en conocimiento de los Tribunales ó Jueces las denuncias que les hicieren los particulares, sobre asuntos de interés público, y á seguir el juicio correspondiente.

Art. 200. Los Administradores é Interventores de correos que reciban expedientes civiles ó criminales de otros cantones ó provincias, fijarán todos los días, en lugar público, la nómina de los abogados á quienes correspondan; y, después de ocho días, pasarán oficios á los mismos abogados, para que sin dilación ocurran por los procesos. En caso de retardo por parte de los abogados, el Administrador lo comunicará al respectivo Juez ó Tribunal, para que dicte las providencias convenientes.

Art. 201. Los asesores y funcionarios públicos que reciban expedientes civiles ó criminales entre partes, sin los derechos necesarios de franquicia para la devolución, podrán remitirlos de oficio, anotando esta circunstancia en la cubierta, á fin de que el interesado pague los derechos en el lugar de la recepción.

Art. 202. Los Jueces están obligados á devolver los escritos injuriosos, pudiendo castigar á sus autores con una multa de ocho á cuarenta sucres, bien las injurias sean contra el Juez ó la parte; sin perjuicio de las penas impuestas por el Código Penal.

Si el escrito injurioso estuviere suscrito por abogado, impondrá á éste la multa de que habla el inciso anterior.

Para devolver el escrito é imponer la multa, bastará que se deje razón de las injurias en una acta autorizada por el Secretario Relator, Escribano ó Secretario ad hoc.

La providencia que se diere conforme á este artículo, no será susceptible de más recurso que el de queja.



Art. 203. Los Jueces que, al pronunciar auto ó sentencia, observaren que los testigos ó las partes han incurrido en manifiesto perjurio, dispondrán que se saque copia de las piezas necesarias, y se remita al Juez competente, para que siga el correspondiente juicio criminal.

Harán lo mismo siempre que de los autos aparezca haberse cometido cualquiera otra infracción.

La omisión del deber que este artículo impone á los Jueces, será castigada por sus superiores con una multa de ocho á cuarenta sucres.

Art. 204. Las multas que impongan las Cortes Suprema y Superiores, con arreglo á esta ley ó á los Códigos de enjuiciamientos en materia civil ó criminal, se recaudarán é invertirán por sus respectivos Presidentes, quienes rendirán, al fin del año, la cuenta correspondiente, para que la examine el Tribunal. Con este objeto, se llevará por el Secretario un libro en que se asienten las multas y su inversión.

Las que impongan los Juzgados inferiores se recaudarán por los respectivos tesoreros ó colectores nacionales. A este efecto, los Jueces que las impongan darán inmediatamente aviso al empleado que deba hacer la recaudación y al Gobernador de la provincia, quien, á su vez, lo pondrá en conocimiento del Ministro de Hacienda, para que se haga efectiva la responsabilidad por lo debido cobrar y no cobrado.

El producto de las multas recaudadas conforme á este último inciso sólo se invertirá en gastos de justicia, y lo que falte se tomará de los fondos comunes.

# INDICE

## DE LA LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL.

### TITULO I.

#### DE LOS JUECES.

		PÁGS.
Sección	1ª De los Jueces en general.....	3
"	2ª De la Corte Suprema.....	6
"	3ª De las Cortes Superiores.....	8
"	4ª De los Presidentes de las Cortes Suprema y Superiores.....	12
"	5ª De los Ministros Jueces de las Cortes Suprema y Superiores.....	14
"	6ª De los Ministros Fiscales de las Cortes Suprema y Superiores.....	15
"	7ª Disposiciones comunes á las Cortes Suprema y Superiores.....	17
"	8ª De los Jueces Letrados.....	19
"	9ª De los Alcaldes Municipales.....	21
"	10ª De los Jueces parroquiales.....	24
"	11ª De los Tribunales y juzgados especiales....	25
"	12ª De los Arbitros.....	25

### TITULO II.

#### DE LOS EMPLEADOS SUBALTERNOS DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS.

Sección	1ª De los Secretarios Relatores y de sus dependientes.....	33
"	2ª De los tasadores de Costas.....	37
"	3ª De los Escribanos.....	37
"	4ª De los Secretarios de Hacienda y de los de Comercio.....	41
"	5ª De los Alguaciles.....	42

### TITULO III.

#### DE LOS AGENTES FISCALES, ASESORES Y ABOGADOS.

Sección	1ª De los Agentes Fiscales.....	44
"	2ª De los Asesores.....	45
"	3ª De los Abogados.....	46
"	4ª De los defensores públicos.....	51

### TITULO IV.

Disposiciones comunes.....	52
----------------------------	----

